



AVANCE NORMAS DE CONSERVACIÓN

MONUMENTO NATURAL DE

CUEVA DE LOS NATURALISTAS

DOCUMENTO NORMATIVO

<u>PREÁMBULO</u>	1
<u>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</u>	2
<u>TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO</u>	6
Capítulo 1 zonificación	6
Capítulo 2. Clasificación y categorización del suelo	7
<u>TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS</u>	8
Capítulo 1. Disposiciones comunes	8
Capítulo 2. Régimen general.....	10
<u>Sección 1ª. usos y actividades</u>	10
Capítulo 3. Régimen específico.....	12
<u>Sección 1ª usos y actividades</u>	12
<u>Sección 2ª Regulación de accesos</u>	15
<u>TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES</u>	16



<u>TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN</u>	17
<u>Sección 2ª directrices para la gestión</u>	18
<u>TÍTULO VI. DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN</u>	19
<u>TÍTULO VII. ACTUACIONES BÁSICAS</u>	20
<u>TÍTULO VIII. VIGENCIA Y REVISIÓN DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN</u> 21	
CAPÍTULO 1. VIGENCIA	21
CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN.....	22



PREÁMBULO

En 1975, con la aprobación de la Ley estatal 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, se regula, por primera vez en España y con carácter general, el régimen jurídico de protección de *aquellos Espacios Naturales que por sus características generales o específicas sean merecedores de una clasificación especial*, enunciaba su exposición de motivos.

En Canarias y en base al Real Decreto 2614/1985, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma las competencias en materia de conservación de la naturaleza, se elabora, en 1982, el Plan Especial de Protección de los Espacios Naturales, P.E.P.E.N, que aunque nunca llegó a aprobarse, sirvió de base documental para las posteriores leyes canarias de protección de Espacio Natural.

En 1987 se aprueba la Ley 12/1987 de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, que como bien indicaba su nominación, se trataba de una norma de declaración, sin que la ley dotara a estos espacios de un régimen jurídico sustantivo. La legislación ambiental, como otras ramas del Derecho, tuvo que adaptarse al Derecho comunitario tras el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea en 1985. La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la flora y fauna silvestres, vino a derogar la Ley 15/1975. La promulgación de la Ley estatal 4/1989 obligó a las Comunidades Autónomas a reclasificar sus Espacios Naturales Protegidos. Tras dos proyectos de Ley en distintas legislaturas, se promulgó la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias (L.E.N.A.C.).

En la Ley 12/1987, el espacio que comprende en la actualidad el Monumento Natural de La Cueva de Los Naturalistas, formaba parte del Parque Natural de La Geria.

Tras aprobarse la Ley 12/1994 (L.E.N.A.C.), se segregó en dos Espacios Naturales Protegidos y que corresponden al Parque Natural de Los Volcanes, identificado en la cartografía de la Ley 12/1994 con el código L-3, y el Paisaje Protegido de La Geria, con el código L-10; en cuyo interior se encontraba delimitado el espacio correspondiente a este Monumento Natural identificado con el código L-6.

La isla de Lanzarote aprobó su Plan Insular de Ordenación Territorial, P.I.O.T, mediante Decreto 631/1991, de 9 de abril. El Texto Refundido obliga a la adaptación del planeamiento urbanístico y territorial que estuvieran vigentes al tiempo de la entrada en vigor de la Ley 9/99, de ordenación del Territorio, dentro del año siguiente a dicha entrada en vigor.

Por último, destacar que la Isla de Lanzarote fue declarada, el 7 de octubre de 1993, Reserva de la Biosfera por el Consejo Internacional del Programa MaB



(Man and Biosphere) de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura). MaB es un programa mundial de cooperación internacional que versa sobre las interacciones entre el hombre y el medio ambiente, en todas las situaciones bioclimáticas y geográficas de la biosfera.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ubicación y accesos

El Monumento Natural de La Cueva de Los Naturalistas está situado en la isla de Lanzarote (provincia de Las Palmas). Comprende 1600 m de galerías subterráneas y 2'1 hectáreas de superficie, en los términos municipales de Tías y Tinajo.

Este espacio se encuentra incluido en otro Espacio Natural Protegido que corresponde al Paisaje Protegido de La Geria.

Los accesos al Monumento Natural pueden realizarse por la carretera GC-730 (que une el núcleo de San Bartolomé con el de Yaiza), como vía principal, y a través del Camino Vecinal (LZ-56) de Masdache a La Vegueta.

Artículo 2. Límites y Ámbito territorial: área de sensibilidad ecológica

Por definición, y según el artículo 245 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante Texto Refundido), los Monumentos Naturales tienen consideración de Área de Sensibilidad Ecológica, a efectos de lo prevenido en la legislación de impacto ecológico.

A tal efecto, en este espacio se establece como Área de Sensibilidad Ecológica un sector superficial al Monumento cuya delimitación geográfica se indica en el anexo cartográfico L-6 y se corresponde con la siguiente descripción:

Este: desde un punto en el Valle de Chibusque (UTM: 28RFT 3118 1060) a 50 m de la carretera de Masdache a La Vegueta, en el borde meridional de la zona de cultivo que se extiende al sur de El Alto y al oeste del cruce con la pista de acceso a El Islote, continúa hacia el Sur, a 50 m al oeste de dicha carretera, hasta alcanzar la carretera de Teguisse a Yaiza, al suroeste de la Montaña de Juan Bello (UTM: 28RFT 3089 0316).

Sur: desde el punto anterior continúa unos 450 m hacia el SO por dicha carretera y hasta el cruce con la pista de acceso a Conil, para seguir por ella unos 50 m hacia el Sur y luego proseguir 400 m más, a 50 m de la carretera de Teguisse a Yaiza, hacia el SO hasta alcanzar un



punto en el malpaís reciente (UTM: 28RFT 3089 0316) y al sur de otra pista.

Oeste: desde el punto anterior sigue unos 50 m con rumbo Norte hasta alcanzar, en la carretera de Yaiza a Tinajo, una pista por la que continúa con rumbo Norte hasta su final junto a una construcción a cota 330; desde ahí sigue en línea recta con rumbo Norte unos 1825 m hasta alcanzar un punto en el malpaís reciente y al NO de la Montaña de Juan Bello (UTM: 28RFT 3010 0995); prosigue en línea recta con rumbo NE unos 645 m hasta alcanzar el borde meridional de la zona de cultivo que hay al sur de El Alto (UTM: 28RFT 3056 1041).

Norte: desde el punto anterior continúa hacia el NE por el borde meridional de las parcelas de cultivo, hasta el punto inicial.

Artículo 3. Finalidad de protección

La finalidad de protección de este Espacio Natural Protegido corresponde a lo conceptualizado en los artículos 48.10 y 48.11 del Texto Refundido; esto es, la conservación de espacios o elementos de la naturaleza de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial. En particular las formaciones geológicas que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

Artículo 4. Fundamentos de protección

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 del Texto Refundido, en cuanto a la valoración de un espacio natural, a efectos de su consideración como protegido, se han establecido los siguientes fundamentos de protección para el Monumento Natural de La Cueva de Los Naturalistas:

- a) Constituye una muestra representativa de los principales sistemas naturales y de los hábitats cavernícolas (tubos volcánicos) característicos del Archipiélago.
- b) Alberga estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, en buen estado de conservación.
- c) Contiene elementos naturales que destacan por su rareza o singularidad y tienen interés científico especial.

Artículo 5. Necesidad de las Normas de Conservación

La redacción de las Normas de Conservación del Monumento Natural de La Cueva de Los Naturalistas responde al cumplimiento de lo establecido en el Texto Refundido.



Las Normas de Conservación del Monumento Natural de La Cueva de Los Naturalistas recogen las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada y completa del espacio, con el grado de detalle suficiente para legitimar los actos de ejecución.

El contenido de este documento consta, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 22.9 del Texto Refundido, de una memoria informativa, una justificativa, una normativa y de un anexo cartográfico.

Artículo 6. Efectos de las Normas de Conservación

Conforme a lo estipulado en el artículo 44 del Texto Refundido, los instrumentos de ordenación de los espacios Naturales Protegidos tendrán los efectos siguientes:

1. La aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación o, en su caso, la resolución que ponga fin al pertinente procedimiento producirá, de conformidad con su contenido:
 - a) La vinculación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones al destino que resulte de la clasificación y calificación y su sujeción al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación.
 - b) La obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por las Administraciones y los particulares, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación.
 - c) La ejecutividad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración pública de cualesquiera medios de ejecución forzosa.
 - d) La declaración de la utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones correspondientes, cuando delimiten unidades de actuación a ejecutar por el sistema de expropiación o prevean la realización de las obras públicas ordinarias que precisen de expropiación, previstas en la Sección 2ª del Capítulo VI del Título III, del Texto Refundido.
 - e) La publicidad de su contenido, teniendo derecho cualquier persona a consultar su documentación y a obtener copia de ésta en la forma que se determine reglamentariamente.
2. Las instalaciones, construcciones y edificaciones, así como los usos o actividades, existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística o, en su caso, de la resolución que ponga fin al pertinente procedimiento, que resultaren



disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación. A tal efecto:

a) Las Normas y, en su caso, las Instrucciones Técnicas del Planeamiento Urbanístico y, en el marco de unas y otras, el planeamiento de ordenación definirán el contenido de la situación legal a que se refiere el número anterior y, en particular, los actos constructivos y los usos de que puedan ser susceptibles las correspondientes instalaciones, construcciones y edificaciones.

b) En defecto de las normas y determinaciones del planeamiento previstas en el número anterior se aplicarán a las instalaciones, construcciones y edificaciones en situación de fuera de ordenación las siguientes reglas:

1ª) Con carácter general sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo las autorizadas con carácter excepcional conforme a la regla siguiente, cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

2ª) Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas. Tampoco estas obras podrán dar lugar a incremento del valor de la expropiación.

Artículo 7. Objetivos de las Normas de Conservación

Estas Normas de Conservación tienen como objetivo general, tal y como le corresponde por Ley, la elaboración de las Normas, Directrices y criterios generales, de forma que puedan lograrse los objetivos que han justificado su declaración, que por tratarse de un Monumento Natural es *"la protección especial"* de un espacio o elemento de la naturaleza (formación geológica), *"de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza"*.

De acuerdo con la finalidad de protección del Monumento Natural, se establece como objetivos y prioridades generales en las medidas de gestión a plantear las siguientes:

A. CONSERVACION DE RECURSOS NATURALES GEOLÓGICOS Y BIÓTICOS

1) Cese de actividades que producen alteraciones irreversibles.



- 2) Cese o regulación y control de actividades que producen alteración progresiva.
- 3) Dotaciones que eviten o minimicen alteraciones puntuales.
- 4) Corrección de alteraciones y estudios de investigación, mejora y seguimiento del estado de los recursos.
- 5) Servicio de Vigilancia
- 6) Programa anual de investigación

B. INFORMACION Y USO PUBLICO.

- 1) Adaptación del Monumento al uso público
- 2) Difusión de los valores del Espacio Natural Protegido
- 3) Diseño y ejecución de las dotaciones necesarias para un adecuado uso público.
- 4) Información: folletos, paneles interpretativos, formación de personal, etc.

C. INVESTIGACION

- 1) Proporcionar criterios de gestión.
- 2) Mayor conocimiento de los valores biológicos y geológicos del Monumento Natural y su relación con el exterior y con otros Espacios Naturales.

TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO

CAPÍTULO 1 ZONIFICACIÓN

Artículo 8. Objetivo de la zonificación

Con objeto de adecuar los usos en el espacio con los fines de protección y conservación que se persiguen, se establece una zonificación mediante la que se delimitan zonas de diferentes destino y utilización dentro del área protegida, en razón del mayor o menor nivel de protección, por su fragilidad, que requieran los recursos existentes, y su capacidad para soportar usos y servicios en ellas.

Artículo 9. Zonas de uso restringido

Están constituidas por aquellas superficies con alta calidad biológica o que contienen elementos frágiles o representativos, en los que su conservación



admite un reducido uso público, utilizando medios pedestres y sin que en ellas sean admisibles infraestructuras tecnológicas modernas.

Sus límites se detallan en el anexo cartográfico de zonificación y comprenden toda la zona subterránea que sea accesible.

Artículo 10. Zonas de uso moderado

Se han incluido en esta categoría aquellas superficies que permiten mantener la compatibilidad conservación del Monumento Natural con usos o actividades educativo-ambientales y recreativas, compatibilizándose en estas zonas el mantenimiento de la actividad agrícola tradicional, que dada su escasa entidad no requiere ser zonificada específicamente para tal fin.

Sus límites se detallan en el anexo cartográfico de zonificación y comprende toda la zona superficial suprayacente de la cavidad volcánica en toda su longitud.

CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

Artículo 11. Objetivos de la clasificación del suelo

- a) Vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos.
- b) Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

Artículo 12. Objetivo de la categorización del suelo

Complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categoría a fin de determinar su régimen jurídico.

Artículo 13. Suelo rústico

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido el suelo rústico es una de las clases de suelo en las que se puede clasificar el territorio objeto de ordenación y su definición es la recogida en el artículo 54 del mencionado Texto Refundido.
2. En atención a estos artículos así como al artículo 22.2 del mencionado Texto Refundido por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase de suelo más adecuada para lo fines de protección de estas Normas de Conservación, se clasifica como suelo rústico *“cuando en los terrenos se hallen presentes valores naturales o culturales precisados de protección ambiental”*.



Artículo 14. Suelo rústico: categorías

A los efectos del artículo anterior la presente Norma categoriza el suelo rústico clasificado en la categoría de protección natural, cuya descripción se detalla en los artículos siguientes.

Artículo 15. Suelo rústico de protección natural

1. Constituido por aquellas zonas con alto valor natural, mayor calidad relativa y buen estado de conservación.
2. El destino previsto para este suelo es la preservación de sus valores naturales y ecológicos.
3. Comprende todo el territorio del Monumento Natural.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16. Régimen jurídico

1. La presente Norma recoge una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2.c a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.
2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para cada categoría de suelo.
3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos de las Normas de Conservación, tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables y que caracterizan el destino de un área determinada del territorio así como aquellas actuaciones que se promuevan por el órgano de gestión y administración del Monumento Natural de La Cueva de los Naturalistas en aplicación de estas Normas de Conservación.
4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen en estas Normas de Conservación. La autorización de un uso por parte del órgano de gestión y administración del Monumento Natural de La Cueva de los Naturalistas no exime de la



obtención de licencias, permisos y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas que, en todo caso requerirán del informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras.

5. Asimismo, tendrán la consideración de usos autorizables aquéllos no previstos en las presentes Normas de Conservación siempre y cuando no contravengan la finalidad de protección del propio Monumento Natural. En todo caso, estos usos estarán sometidos al informe de compatibilidad del artículo 63.5 referido en el apartado anterior.
6. En el caso que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
7. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano responsable de la administración y gestión del espacio será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 17. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación

1. A los efectos de estas Normas de Conservación, se consideran instalaciones, construcciones y edificaciones fuera de ordenación a todas aquellas construcciones que, estando parcial o totalmente construidas, no adecuen su localización, disposición y aspectos formales y dimensionales a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo que se trate. Se exceptúan de esta consideración las instalaciones, construcciones y edificaciones ilegales, es decir, aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el artículo 180 del Texto Refundido.
 2. No obstante, los actos de ejecución que sobre ellas se realicen se ajustaran a lo establecido en el presente artículo y, supletoriamente a lo recogido en el artículo 44.4.b. del Texto Refundido.
 3. Sólo se permiten las obras de reparación y conservación necesarias para el estricto mantenimiento de las condiciones de la habitabilidad o del uso a que estén destinadas.
-



4. Con carácter excepcional, se permitirán obras parciales y circunstanciales de consolidación de la edificación cuando se justifique su necesidad para adecuarla al uso e intensidad en que se esté desarrollando en el momento de la entrada en vigor de las presentes Normas de Conservación.
5. Con carácter general y respecto a los usos y aprovechamientos que actualmente se realizan en el Monumento Natural de La Cueva de los Naturalistas, no se consideran fuera de ordenación siempre que no sean contrarios a la regulación de la categoría de suelo y la zona en que se encuentre. No obstante, tendrán que mantenerse en los términos en que fueron autorizados, no pudiendo en ningún caso incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen consolidación o intensificación del uso.

Artículo 18. Régimen jurídico aplicable a proyectos de actuación territorial

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido, no se permite el desarrollo de Proyectos de Actuación Territorial en ninguna de las categorías de Suelo Rústico de protección ambiental, que en el caso del Monumento Natural de La Cueva de los Naturalistas se corresponde con el de protección natural.

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL

SECCIÓN 1ª. USOS Y ACTIVIDADES

Artículo 19. Usos y actividades prohibidas

- a) Cualquier actividad o proyecto que resulte contrario a la finalidad de protección o que represente una actuación incompatible con los objetivos de conservación de los recursos y valores naturales del espacio protegido.
- b) La iniciación o ejecución de proyectos sometidos a alguna modalidad de evaluación del impacto ecológico, de las previstas en la legislación vigente, sin que se haya emitido la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental.
- c) La iniciación o ejecución de proyectos y actividades que lo requieran sin informe favorable o autorización correspondiente del órgano de gestión y administración del Monumento Natural.
- d) El desarrollo de aprovechamientos productivos que por su naturaleza, intensidad o modalidad conlleven la degradación de las características del medio.
- e) Las extracciones y las canteras de cualquier tipo.
- f) Los tendidos aéreos de cualquier tipo, así como la instalación de antenas.



- g) Cualquier obra subterránea incluso zanjas para el tendido de infraestructura.
- h) La construcción y apertura de pistas y carreteras.
- i) La circulación de vehículos de motor y bicicletas fuera de pistas y carreteras.
- j) La actividad cinegética excepto en supuestos autorizados por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza para el control de poblaciones.
- k) Las nuevas edificaciones destinadas a residencia o habitación.
- l) El levantamiento de cualquier tipo de edificación, salvo necesidades justificadas científicas o de gestión del Monumento Natural.
- m) Las acampadas, salvo cuando tengan por objetivo campañas de tipo científico, previa autorización del órgano gestor y de administración del Monumento Natural.
- n) Las roturaciones de nuevos terrenos agrícolas.
- o) La ganadería en cualquiera de sus modalidades.
- p) La alteración de las condiciones paisajísticas o medioambientales, incluyendo la instalación de monumentos y símbolos, salvo que estén motivadas por razones de gestión o conservación.
- q) La realización de todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando, salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, sobre Estados de Alarma, Excepción y Sitio (BOE nº 134, de 5.06.1981) y la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, de Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar (BOE nº 165, de 10.07.80).

Artículo 20. Usos y actividades permitidas

- a) Todas aquellas actividades que no sean prohibidas o autorizables según lo dispuesto en las presentes Normas de Conservación y en los Programas de Actuación que lo desarrollan, en los términos que éstos establezcan o según las directrices dadas por la Dirección del Parque y que no sean contrarias a la conservación de los valores naturales del Monumento Natural.
- b) Las prácticas agrarias tradicionales siempre que no conlleven nuevas roturaciones, riego o necesidad de instalaciones auxiliares.



- c) Las actuaciones ligadas a las Normas de Conservación y a los programas de actuación que lleve a cabo el órgano de gestión y administración del Monumento Natural.
- d) Las actividades educativas y culturales, respetando la regulación de accesos.

Artículo 21. Usos y actividades autorizables

Son usos autorizables los sometidos por el Texto Refundido, por estas Normas de Conservación o por normas sectoriales específicas a autorización, licencia o concesión administrativa. Los usos autorizables previstos en estas Normas, cuya autorización no corresponda a otros órganos de la Administración distintos del órgano gestor del Monumento Natural en virtud de sus correspondientes normas sectoriales, estarán sujetos a autorización otorgada por la Administración encargada de la gestión del mismo de acuerdo con los procedimientos previstos para estos usos y en su defecto de acuerdo con la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* y posterior modificación en la Ley 4/1999. Todas las autorizaciones, cuando no sean competencia del órgano gestor, requerirán en todo caso de informe de compatibilidad. En especial los siguientes:

- a) Las actividades deportivas de exhibición o competición organizada.
- b) Las actividades con fines científicos que conlleven instalaciones, prospecciones o muestreos.
- c) La recolección de material geológico o biológico con fines científicos.

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 22.2.c del Texto Refundido se establece en estas Normas de Conservación el régimen de usos de acuerdo con la zonificación y categorización establecida.

SECCIÓN 1ª USOS Y ACTIVIDADES

SUBSECCIÓN PRIMERA: ZONA DE USO RESTRINGIDO

Artículo 22. Disposiciones comunes

1. Usos y actividades prohibidas

- a) El acceso a las cavidades volcánicas sin la correspondiente autorización emitida por el órgano gestor de este Espacio Natural Protegido o en su caso por el órgano competente en materia de protección ambiental.



- b) El acceso en condiciones distintas a las especificadas, en su caso, en la regulación de accesos.
- c) La extracción y recolección de material geológico y biológico, excepto en aquellos casos cuyos fines científicos así lo requieran, y previa autorización administrativa por parte del órgano gestor.
- d) Las actividades que pudieran entrañar riesgo de afección a la fauna troglobia y estructuras geomorfológicas de estos ambientes lavícolas hipogeos.
- e) El vertido de cualquier naturaleza en el interior de las cavidades subterráneas.
- f) La instalación permanente de estructuras o anclajes para la práctica de la espeleología.

2. Usos y actividades autorizables

Todos aquellos que a través de estas Normas de Conservación, del respectivo planeamiento urbanístico o territorial o de normas sectoriales específicas requieran autorización, licencia o concesión administrativa, y especialmente debido a su posible incidencia en esta zona, los siguientes:

- a) Las actuaciones dirigidas a la conservación de recursos y valores naturales o culturales, así como a su restauración.
- b) El acceso a las cavidades volcánicas y las nuevas prospecciones espeleológicas, que no requieran de la apertura de vías nuevas desde el exterior.
- c) La acampada en las zonas próximas a las vías de entrada o salida de las cavidades, si así lo requiriese la actividad científica autorizada.

3. Usos y actividades permitidas

Los usos que por su naturaleza resulten acordes con la finalidad de protección de esta zona, o los que no teniendo la categoría de uso prohibido ni autorizable, no resulten contrarios al régimen previsto para estas áreas.

Los usos recreativos de forma regularizada y bajo el control y vigilancia de la Administración competente en materia de protección ambiental.



SUBSECCIÓN SEGUNDA: ZONA DE USO MODERADO

Artículo 23. Disposiciones comunes

1. Usos y actividades prohibidas

- a) Aquellas prohibidas por el régimen general de usos.
- b) Los usos agrícolas que impliquen cultivos que requieran riegos.
- c) El empleo de abonos químicos para la agricultura, cuando de ello pudiera derivarse efectos negativos para los recursos naturales existentes en el subsuelo.
- d) El empleo de productos fitosanitarios que pudieran afectar a la fauna cavernícola.
- e) Los usos ganaderos que no estén acordes a la productividad natural del terreno.
- f) La roturación de terrenos ni la creación de nuevas parcelas agrícolas.
- g) El vertido de cualquier tipo de residuo sólido en todo el ámbito del Área de Sensibilidad Ecológica
- h) El vertido directo o indirecto de cualquier tipo de efluente líquido de origen doméstico, agrícola, ganadero o industrial, aún habiendo sido tratado previamente.

2. Usos y actividades autorizables

Todos aquellos que a través de este plan, del respectivo planeamiento urbanístico o territorial o de normas sectoriales específicas requieran autorización, licencia o concesión administrativa, y especialmente debido a su posible incidencia en esta zona, los siguientes:

- a) Las modificaciones o reformas de las infraestructuras existentes.
- b) La implantación de equipamientos de infraestructura ligera como señales informativas, etc que en todo caso tendrán que ser compatibles con la conservación de los valores naturales y paisajísticos que motivaron la declaración del Monumento Natural y estar de acuerdo con la Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los espacios Naturales Protegidos de Canarias y lo dispuesto en la presente Normas de Conservación.



3. Usos y actividades permitidas

- a) La agricultura tradicional sin perjuicio de lo establecido en el Régimen General de usos.
- b) Las acciones necesarias para la correcta gestión del Monumento Natural, según lo dispuesto en estas Normas de Conservación y en los futuros Programas de Actuación que lo desarrollen, en los términos que estos se establezcan o según las directrices dadas por la Dirección de este espacio Natural Protegido.
- c) El libre tránsito de personas que esté específicamente prohibido o requiera de autorización.

SECCIÓN 2ª REGULACIÓN DE ACCESOS

Artículo 24. Con carácter general el acceso al Monumento Natural de la Cueva de los Naturalistas es libre y gratuito a excepción de aquellas vías o zonas en las que esté específicamente prohibido o regulado, mediante autorización o limitación de número de personas, sin perjuicio de los derivados de la zonificación de usos.

Artículo 25. En cualquier caso deberán ser rigurosamente respetadas las señales sobre limitación de acceso y en especial aquellas que se encuentren en zona de uso restringido.

Artículo 26. Visitas

- Visitas al interior de las cavidades o tubo volcánico:
 - Las visitas con fines lucrativos independientemente del número de personas deberán ser autorizadas por el Órgano de Gestión y Administración del Monumento Natural, previo pago de una tasa.
 - Las visitas sin fines lucrativos independientemente del número de personas deberán ser autorizadas por el Órgano de Gestión y Administración del Monumento Natural.
 - Grupos de más de 5 y hasta un máximo de 10 personas, lucrativas o no, tendrán que ser acompañadas por un guía de este Espacio Natural protegido.
 - Se prohíbe la permanencia de grupos de más de 10 personas y la presencia simultánea de más de un grupo guiado.



- Senderos en superficie de acceso prohibido: aquellos en los que se especifique alguna indicación al respecto. En general aquellos que discurran por superficies de lavas cordadas tipo “Pahoehoe”.

TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 27. Actividad agrícola

- a) Las explotaciones agrícolas existentes deben estar debidamente censadas, siendo tolerables sólo aquellas que puedan ser consideradas "tradicionales".
- b) En ningún caso se admitirán nuevas roturaciones.
- c) No se admiten nuevos enarenados ni la instalación de invernaderos o cuartos de aperos.

Artículo 28. Actividad ganadera

- a) Se admitirá únicamente la existente, si se constata que la actividad resulta ser compatible con la conservación del ecosistema subterráneo.

Artículo 29. Actividad extractiva

- a) No se admitirá bajo ningún concepto.

Artículo 30. Actividad cinegética

- a) Se autorizará sólo con fines de control biológico de población que de alguna forma afecten a las especies cinegéticas cuya autorización será otorgada por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, en virtud del artículo 26.2 de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias

Artículo 31. Fauna

- a) En el interior del Monumento Natural se prohíbe el abandono de animales.
- b) Los aprovechamientos y actividades que tengan por objeto especies catalogadas en virtud de la legislación vigente en materia de conservación de la naturaleza, deberán ser autorizados por el órgano ambiental competente, previo informe de compatibilidad del órgano gestor del Monumento Natural de La Cueva de los Naturalistas.
- c) Las actuaciones, usos y actividades no prohibidos que afecten a especies catalogadas en virtud de la legislación vigente en materia de conservación de la naturaleza, deberán adaptarse a las disposiciones establecidas por los distintos programas y planes previstos legalmente, especialmente en el



caso de especies catalogadas “en peligro de extinción”. Dichas actuaciones deberán contar con previo informe de compatibilidad del órgano gestor.

- d) Las introducciones, reintroducciones y en especial los programas de erradicación y control de especies de la fauna deberán ser autorizadas por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en la materia, previo informe de compatibilidad del órgano gestor.

Artículo 32. Urbana

- a) Prohibido en todo el Espacio Natural Protegido.

Artículo 33. Acampada

- a) Prohibido, salvo cuando tengan por objetivo campañas de tipo científico, previa autorización del Órgano Gestor.

Artículo 34. Turismo/ocio/deporte

- a) Debe respetar la regulación de accesos y las normas del Monumento Natural.
- b) La organización de eventos autorizables llevará la señalización por parte del Órgano de administración y gestión del Monumento Natural de una fianza.

Artículo 35. Científica

- a) En las autorizaciones de investigación, será requisito indispensable entregar previamente una memoria explicativa. Ha de incluirse las características y si requiere toma de muestras, datos de la persona o entidad, ámbito científico, ámbito geográfico, objetivos, plan de trabajo, Director y participantes, medios materiales, Organismo que financia, si se solicita apoyo logístico o financiero de la Administración del Espacio Natural y otras observaciones como posibles daños y beneficios que puedan aportar los trabajos. Asimismo deberán garantizar que la investigación no supone merma o daño a los recursos del espacio.
- b) Al concluir el trabajo deberá entregarse al órgano de gestión y administración del Monumento Natural, una copia de los trabajos que se publiquen y un informe específico sobre los resultados de la investigación, actividades realizadas y material manipulado o adquirido para la investigación.

TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 36. La protección, vigilancia y control de las actividades que se realicen en el Monumento Natural se harán a través de los agentes de medio



ambiente destinados al mismo, que harán cumplir las disposiciones de las Normas de Conservación. Asimismo podrá contarse con la colaboración de un grupo auxiliar de voluntarios, que preferentemente procederán del ámbito de la espeleología.

SECCIÓN 2ª DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN

Artículo 37. Las actuaciones se centrarán en mejorar el estado y facilitar la evolución de los ecosistemas y con la finalidad de su conservación y recuperación. Las directrices para ello, así como para las líneas de investigación que con carácter general han de orientar las decisiones de gestión son las que se desarrollan en los artículos siguientes:

Artículo 38. Conservación y restauración

- a) Mantener la limpieza del Monumento y eliminar todo tipo de materiales abandonados.
- b) Controlar los efectos de las actividades que se desarrollen en el Monumento Natural, estableciendo un sistema de seguimiento de su estado ambiental.
- c) Promover la adquisición de terrenos de titularidad privada por parte de las Administraciones Competentes en materia de Espacios Naturales.

Artículo 39. Estudios e investigación

- a) Promover la cooperación de entidades públicas y privadas para lograr el mejor conocimiento de los recursos del Monumento Natural de La Cueva de los Naturalistas.

Artículo 40. Uso público e información

- a) Hacer un seguimiento periódico de las visitas, incluyendo su composición, nacionalidad y perfil medio, al objeto de poder analizar el nivel de uso y aceptación de los futuros servicios de este Monumento natural, fuera de este espacio.
- b) Desarrollar y mantener un sistema de seguimiento y control de los efectos del uso público del Monumento Natural y en especial del tubo volcánico y adopción en su caso de medidas correctoras.
- c) Promover la cooperación de las distintas entidades públicas y privadas para la coordinación de iniciativas de uso público.
- d) Impulsar un programa educativo que divulgue los valores del Monumento Natural de La Cueva de los Naturalistas desde el



centro de interpretación del Parque Nacional del Timanfaya, en cooperación con el órgano de gestión de dicho Parque.

- e) Potenciar la creación de un grupo de voluntariado específico del Monumento Natural de La Cueva de los Naturalistas, que colabore en materia de vigilancia, interpretación y mantenimiento; especialmente con el colectivo de espeleólogos.

TÍTULO VI. DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN

Artículo 41. Se proponen tres programas que deben redactarse y ser aprobados por el Cabildo de Lanzarote, previa audiencia del Patronato insular:

- P.1 Conservación y restauración
- P.2 Uso Público
- P.3 Investigación y seguimiento

Artículo 42. Programa.1:conservación y restauración

Además de las labores de gestión expuestas en el apartado correspondiente que son fundamentales para alcanzar los objetivos de conservación, se proponen labores para el mantenimiento y recuperación en su caso, del hábitat cavernícola.

- a) Limpieza regular, especialmente en las zonas con mayor afluencia de visitantes.
- b) Elaboración de un programa de mantenimiento y recuperación del hábitat cavernícola.

Artículo 43. Programa 2: uso publico

Se propone un modelo de contacto e interpretación del medio, ordenando la afluencia de visitantes, encaminándolos preferentemente hacia una ruta "interpretativa" externa y que en la medida de lo posible satisfaga la curiosidad del visitante casual o esporádico.

Además se promocionará y divulgará los valores y fragilidad de los mismos de este Espacio Natural Protegido singular, mediante puntos de Información e Interpretación situados estratégicamente en zonas periféricas a los límites del Monumento Natural.

Se procederá a la señalización de las principales vías o bocas de entrada y salida.



Se diseñará un proyecto de interpretación divulgativa del Monumento Natural, incluyendo elaboración de paneles y material ilustrativo.

Instalación de puntos de información (Masdache y Mancha Blanca).

Elaboración y edición de una guía del Monumento Natural.

Formación de guías específicos para este Monumento Natural y de todo el personal que de alguna manera colabore en el mantenimiento, interpretación y vigilancia del mismo.

Artículo 44. Programa.3: investigación y seguimiento

Este programa tiene como objetivo el proporcionar criterios útiles para la gestión, así como ir obteniendo un mejor conocimiento de los valores del Monumento Natural, dando prioridad a los primeros.

- a) Informe anual sobre el estado de los recursos del Monumento Natural y necesidad de medidas correctoras.
- b) Estudio periódico de afluencia y caracterización de visitantes.
- c) Estudio de la Fauna invertebrada del Monumento, en el que se reflejara aspectos de la biología de las especies presentes (fenología, dinámica de poblaciones, índices de abundancia, etc.)
- d) Estudio fitosociológico y dinámica vegetal en la zona superficial.

TÍTULO VII. ACTUACIONES BÁSICAS

Desglosados los programas por actuaciones:

Artículo 45. Las actuaciones previstas para el programa de conservación y restauración son:

- Realización de campañas regulares de retirada de basura y limpieza regular de las zonas de mayor afluencia de visitantes.
- Eliminación de vertidos. Consistirá en la retirada de los vertidos incontrolados y puntuales que pudieran aparecer en el interior del tubo volcánico. Su ejecución se realizará mediante medios manuales.

Artículo 46. Las actuaciones previstas para el programa de uso público son:

- Se propone un modelo de contacto e interpretación del medio, ordenando la afluencia de visitantes, encaminándolos preferentemente hacia una ruta "interpretativa" externa y que en la medida de lo posible satisfaga la curiosidad del visitante casual o esporádico.



- Además se promocionará y divulgará los valores y fragilidad de los mismos de este Espacio Natural Protegido singular, mediante puntos de Información e Interpretación situados estratégicamente en zonas periféricas a los límites del Monumento Natural.
- Se procederá a la señalización de las principales vías o bocas de entrada y salida.
- Se diseñará un proyecto de interpretación divulgativa del Monumento Natural, incluyendo elaboración de paneles y material ilustrativo.
- Instalación de puntos de información (Masdache y Mancha Blanca).
- Elaboración y edición de una guía del Monumento Natural.
- Formación de guías específicos para este Monumento Natural y de todo el personal que de alguna manera colabore en el mantenimiento, interpretación y vigilancia del mismo.

Artículo 47. Las actuaciones previstas para el programa de Investigación y seguimiento son:

Este programa tiene como objetivo el proporcionar criterios útiles para la gestión, así como ir obteniendo un mejor conocimiento de los valores del Monumento Natural, dando prioridad a los primeros.

- Informe anual sobre el estado de los recursos del Monumento Natural y necesidad de medidas correctoras.
- Estudio periódico de afluencia y caracterización de visitantes.
- Estudio de la Fauna invertebrada del Monumento, en el que se reflejara aspectos de la biología de las especies presentes (fenología, dinámica de poblaciones, índices de abundancia, etc.)
- Estudio fitosociológico y dinámica vegetal en la zona superficial.

TÍTULO VIII. VIGENCIA Y REVISIÓN DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN

CAPÍTULO 1. VIGENCIA

Artículo 48. Estas Normas de Conservación del Monumento Natural de La Cueva de los Naturalistas tendrá vigencia indefinida en virtud del artículo 44.3 del Texto Refundido.



CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 49. en lo que a revisión y modificación se refiere, se estará a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Texto Refundido.

Podrá iniciarse la revisión íntegra o parcial de estas Normas a propuesta de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de planificación de Espacios Naturales Protegidos o del órgano ambiental competente en la administración y gestión del Parque Natural (oído el Patronato Insular de Espacios Naturales de Lanzarote), a partir de los cinco años de su aprobación, siempre y cuando se den algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Incompatibilidad manifiesta de las Normas de Conservación con la revisión del Plan Insular de Ordenación que se apruebe definitivamente.
- b) La ejecución de todas las actuaciones previstas.
- c) La modificación sustancial de las condiciones naturales del espacio protegido resultante de procesos naturales.
- d) En la revisión o modificación parcial de las Normas de Conservación, no se podrá reducir el nivel previo de protección del Monumento Natural como efecto de un deterioro producido por una alteración intencionada de su realidad física o natural.